

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	77
A. Comentario	109
B. Legislación mexicana sobre Metrología y Normalización	114
C. Países signatarios del Código sobre Obstáculos Técnicos al Comercio Internacional	125

ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS
TÉCNICOS AL COMERCIO *

* Publicado en el *Diario Oficial* del 20 de abril de 1988.

PREAMBULO

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Partes en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, denominados en adelante "Partes" y "presente Acuerdo";

Deseando promover la realización de los objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, denominado en adelante "Acuerdo General" o "GATT";

Reconociendo la importancia de la contribución que las normas internacionales y los sistemas internacionales de certificación pueden hacer a ese respecto al aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional;

Deseando, por consiguiente, alentar la elaboración de normas internacionales y de sistemas internacionales de certificación;

Deseando, sin embargo, asegurar que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de envase y embalaje, marcado y etiquetado, y los métodos de certificación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, de los animales y de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad;

Reconociendo la contribución que la normalización internacional puede hacer a la transferencia de tecnología de los países desarrollados hacia los países en desarrollo;

Reconociendo que los países en desarrollo pueden encontrar dificultades especiales en la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos y de normas, así como de métodos de certificación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, y deseando ayudar a esos países en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

Conviene en lo siguiente:

*Artículo 1**Disposiciones generales*

1.1 Los términos generales relativos a normalización y certificación tendrán generalmente el sentido que les dan las definiciones adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas y por las instituciones internacionales con actividades de normalización, teniendo en cuenta su contexto y el objeto y fin de presente Acuerdo.

1.2 Sin embargo, a los efectos del presente Acuerdo el sentido de los términos definidos en el anexo 1 será el que allí se precisa.¹

1.3 *Todos los productos, comprendidos los industriales y los agropecuarios, quedarán sometidos a las disposiciones del presente Acuerdo.*

1.4 Las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales no estarán sometidas a las disposiciones del presente Acuerdo, sino que se regirán por el Acuerdo sobre *Compras del Sector Público*, en función del alcance de éste.

1.5 Se considerará que todas las referencias hechas en el presente Acuerdo a los reglamentos técnicos, a las normas, a los métodos para asegurar la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas y a los sistemas de certificación se aplican igualmente a cualquier enmienda a los mismos, así como a cualquier adición a sus reglas o a la lista de los productos a que se refieran, con excepción de las enmiendas y adiciones de poca importancia.

REGLAMENTOS TÉCNICOS Y NORMAS

*Artículo 2**Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas por instituciones del gobierno central*

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

2.1 Las Partes velarán por que los reglamentos técnicos y las normas no se elaboren, adopten o apliquen con el fin de *crear obstáculos al comercio internacional*. Además, en relación con dichos reglamentos técnicos o normas, darán a los productos importados del territorio de cualquiera de las Partes *un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional* y a productos similares originarios de cualquier otro país. También velarán por que ni los reglamentos técnicos y normas propiamente dichos ni su aplicación tengan por efecto la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional.

¹ Véase página 103.

2.2 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos o normas y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, *las Partes utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes*, como base de los reglamentos técnicos o las normas, salvo en el caso, debidamente explicado previa petición, de que esas normas internacionales o esos elementos no sean apropiados para las Partes interesadas, por razones tales como: imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente; factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales; problemas tecnológicos fundamentales.

2.3 Con el fin de armonizar sus reglamentos técnicos o normas en el mayor grado posible, las Partes participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización, de normas internacionales referentes a los productos para los que hayan adoptado, o prevean adoptar, reglamentos técnicos o normas.

2.4 *En todos los casos en que sea pertinente, las Partes definirán los reglamentos técnicos y las normas más bien en función de las propiedades evidenciadas por el producto durante su empleo que en función de su diseño o de sus características descriptivas.*

2.5 En todos los casos en que *no exista una norma internacional* pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico o norma en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de las normas internacionales pertinentes, y siempre que el reglamento técnico o la norma puedan tener un efecto sensible en el comercio de otras Partes, las Partes:

- 2.5.1 *anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas, que proyectan introducir un reglamento técnico o una norma;*
- 2.5.2 *notificarán a las demás Partes, por conducto de la Secretaría del GATT, cuáles serán los productos abarcados por los reglamentos técnicos, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de los reglamentos técnicos en proyecto;*
- 2.5.3 *previa solicitud, facilitarán sin discriminación, a las demás Partes en el caso de los reglamentos técnicos y a las partes interesadas de las demás partes en el caso de las normas, detalles sobre el reglamento técnico o norma en proyecto o el texto de los mismos y señalarán, cada vez que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;*
- 2.5.4 *en el caso de los reglamentos técnicos, preverán sin discriminación un plazo prudencial para que las demás Partes puedan*

formular observaciones por escrito, celebrarán discusiones sobre esas observaciones si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de tales discusiones;

- 2.5.5 *en el caso de las normas, preverán un plazo prudencial para que las partes interesadas de las demás Partes puedan formular observaciones por escrito, celebrarán discusiones sobre esas observaciones con las demás Partes si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de tales discusiones.*

2.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en el encabezamiento del párrafo 5,² si a alguna Parte se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicha Parte podrá omitir alguno de los trámites enumerados en el párrafo 5, según considere necesario, siempre que al adoptar el reglamento técnico o la norma cumpla con lo siguiente:

- 2.6.1 *comunicar inmediatamente a las demás Partes, por conducto de la Secretaría del GATT, el reglamento técnico y los productos de que se trate, indicando además brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes;*
- 2.6.2 *previa solicitud, facilitar sin discriminación a las demás Partes el texto del reglamento técnico, y a las partes interesadas de las demás Partes el texto de la norma;*
- 2.6.3 *dar sin discriminación, a las demás Partes en el caso de los reglamentos técnicos y a las partes interesadas de las demás Partes en el caso de las normas, la posibilidad de que formulen observaciones por escrito, celebrar discusiones sobre ellas con otras Partes si así se solicita, y tomar en cuenta las observaciones escritas y los resultados de tales discusiones;*
- 2.6.4 *tomar también en cuenta toda medida que adopte el Comité como resultado de consultas efectuadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.*

2.7 *Las Partes velarán por que todos los reglamentos técnicos y normas que hayan sido adoptados se publiquen prontamente, de manera que las partes interesadas puedan conocer su contenido.*

2.8 *Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 6, las Partes preverán un plazo prudencial entre la publicación de un reglamento técnico y su entrada en vigor, con el fin de dejar a los productores de los países exportadores, y en especial de los países en desa-*

² Cuando se hace referencia a un párrafo, sin más indicación, se trata de un párrafo del mismo artículo en que figura la referencia. (*Esta nota sólo concierne al texto español*).

rollo, el tiempo de adaptar sus productos o sus métodos de producción a las exigencias del país importador.

2.9 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones regionales con actividades de normalización de que sean miembros cumplan las disposiciones de los párrafos 1 a 8. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones a actuar de manera incompatible con las mencionadas disposiciones.

2.10 Las Partes que sean miembros de instituciones regionales con actividades de normalización, al adoptar una norma regional como reglamento técnico o norma, cumplirán las obligaciones enunciadas en los párrafos 1 a 8, salvo en la medida en que las instituciones regionales con actividades de normalización las hayan ya cumplido.

Artículo 3

Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas por instituciones públicas locales

3.1 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales existentes en su territorio cumplan las disposiciones del artículo 2, con excepción de las comprendidas en el párrafo 3, apartado 2 del párrafo 5, y párrafos 9 y 10 del mismo, teniendo presente que el suministro de información sobre los reglamentos técnicos a que se refiere el apartado 3 del párrafo 5 y el apartado 2 del párrafo 6 del citado artículo 2 y la formulación de observaciones y celebración de discusiones a que alude este artículo en el apartado 4 del párrafo 5 y en el apartado 3 del párrafo 6 se efectuarán por conducto de las Partes. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones públicas locales a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 2.

Artículo 4

Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas por instituciones no gubernamentales

4.1 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio cumplan las disposiciones del artículo 2, con excepción de las comprendidas en el apartado 2 de su párrafo 5, y podrán disponer que la formulación de observaciones y celebración de discusiones a que

alude el apartado 4 del párrafo 5 y el apartado 3 del párrafo 6 del mismo artículo 2 puedan también efectuarse con las partes interesadas de las demás Partes. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones no gubernamentales a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 2.

CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y LAS NORMAS

Artículo 5

Determinación de la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas por las instituciones del gobierno central

5.1 En los casos en que se exija una declaración positiva de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, las Partes velarán por que las instituciones del gobierno central apliquen a los productos originarios de los territorios de otras Partes las disposiciones siguientes:

- 5.1.1 *los productos importados se admitirán para prueba en condiciones que no sean menos favorables que las aplicadas a productos similares, nacionales o importados, en una situación comparable;*
- 5.1.2 *los métodos de prueba y los procedimientos administrativos aplicables a los productos importados no serán más complejos ni menos rápidos que los aplicables en una situación comparable a los productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país;*
- 5.1.3 *los derechos que eventualmente se impongan por la prueba de los productos importados serán equitativos en comparación con los que se percibirán por la prueba de productos similares de origen nacional o procedente de cualquier otro país.*
- 5.1.4 *los resultados de las pruebas se comunicarán al exportador, al importador o a sus agentes, si así se solicita, para que puedan adoptarse medidas correctoras en caso necesario;*
- 5.1.5 *el emplazamiento de las instalaciones de prueba y los procedimientos para la toma de muestras destinadas a la prueba no habrán de causar molestias innecesarias a los importadores, los exportadores o sus agentes;*
- 5.1.6 *el carácter confidencial de las informaciones referentes a los productos importados, que resulten de las pruebas o hayan sido facilitadas con motivo de ellas, se respetará de la misma manera que en el caso de los productos de origen nacional.*

5.2 No obstante, a fin de facilitar la determinación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas cuando se exija tal declaración positiva, las Partes velarán por que, cada vez que sea posible, las instituciones de su gobierno central:

acepten los resultados de las pruebas, los certificados o marcas de conformidad expedidos por las instituciones competentes existentes en el territorio de otras Partes, o consideren suficiente la autocertificación de productores establecidos en el territorio de otras Partes;

aun cuando los métodos de prueba difieran de los suyos, a condición de que tengan el convencimiento de que los métodos empleados en el territorio de la Parte exportadora proporcionan un medio suficiente para determinar la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables. Se reconoce que podría ser necesario celebrar consultas previas para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio en cuanto a la autocertificación, los métodos de prueba y los resultados de éstas y los certificados o marcas de conformidad empleados en el territorio de la Parte exportadora, en particular en el caso de los productos perecederos y demás productos susceptibles de deterioro durante el transporte.

5.3 Las Partes velarán por que los métodos de prueba y procedimientos administrativos utilizados por las instituciones del gobierno central sean de una naturaleza que permita, en la medida de lo posible, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2.

5.4 Ninguna disposición del presente artículo impedirá a las Partes la realización en su territorio de controles razonables por muestreo.

Artículo 6

Determinación de la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas por las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales

6.1 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio cumplan las disposiciones del artículo 5. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 5.

SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN

*Artículo 7**Sistemas de certificación aplicados por las instituciones del gobierno central*

Con respecto a las instituciones de su gobierno central:

7.1 Las Partes velarán por que los sistemas de certificación no se elaboren ni apliquen con el fin de crear obstáculos al comercio internacional. Velarán asimismo por que ni los sistemas de certificación propiamente dichos ni su aplicación tengan por efecto la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional.

7.2 Las Partes velarán por que los sistemas de certificación se elaboren y apliquen de modo que los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otras Partes puedan tener acceso a ellos en condiciones que no sean menos favorables que las aplicadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, incluida la determinación de que esos proveedores quieren y pueden cumplir las obligaciones del sistema. Un proveedor tiene acceso a un sistema cuando obtiene una certificación de la Parte importadora según las reglas del sistema. Ello supone también que reciba la marca del sistema, si la hay, en condiciones que no sean menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país.

7.3 Las Partes:

7.3.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas, que proyectan introducir un sistema de certificación;

7.3.2 notificarán a la Secretaría del GATT los productos abarcados por el sistema en proyecto, indicando brevemente el objetivo de tal sistema;

7.3.3. facilitarán sin discriminación a las demás Partes, previa solicitud, detalles sobre las reglas de aplicación del sistema en proyecto o el texto de las mismas;

7.3.4 preverán sin discriminación un plazo prudencial para que las demás Partes puedan hacer observaciones por escrito sobre la formulación y funcionamiento del sistema, celebrarán discusiones sobre esas observaciones si así se les solicita, y las tomarán en cuenta.

7.4 Sin embargo, si a alguna Parte se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del

medio ambiente o seguridad nacional, dicha Parte podrá omitir alguno de los trámites enumerados en el párrafo 3, según considere necesario, siempre que al adoptar el sistema de certificación cumpla con lo siguiente:

- 7.4.1 comunicar inmediatamente a las demás Partes, por conducto de la Secretaría del GATT, el sistema de certificación y los productos de que se trate, indicando además brevemente el objetivo y la razón de ser del sistema de certificación, así como la naturaleza de los problemas urgentes;
- 7.4.2 facilitar sin discriminación a las demás Partes, previa solicitud, el texto de las reglas del sistema;
- 7.4.3 dar sin discriminación a las demás Partes la posibilidad de que formulen observaciones por escrito, celebrar discusiones sobre ellas si así se les solicita, y tomar en cuenta las observaciones escritas y los resultados de tales discusiones.

7.5 Las Partes velarán por que se publiquen todas las reglas de los sistemas de certificación que hayan sido adoptadas.

Artículo 8

Sistemas de certificación aplicados por las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales

8.1 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio cumplan las disposiciones del artículo 7, con excepción de las comprendidas en el apartado 2 del párrafo 3, al aplicar los sistemas de certificación, teniendo presente que el suministro de información a que se refiere dicho artículo en el apartado 3 de su párrafo 3 y en el apartado 2 de su párrafo 4, la notificación a que se alude en el apartado 1 del párrafo 4 del mismo, y la formulación de observaciones y celebración de discusiones a que se refiere el apartado 3 de su párrafo 4 se efectuarán por conducto de las Partes. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 7.

8.2 Las Partes velarán por que las instituciones de su gobierno central sólo se atengan a los sistemas de certificación aplicados por las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales en la medida en que estas instituciones y sistemas cumplan las disposiciones pertinentes del artículo 7.

*Artículo 9**Sistemas internacionales y regionales de certificación*

9.1 Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, procedente de una fuente distinta del proveedor, las Partes elaborarán cada vez que sea factible sistemas internacionales de certificación y se harán miembros de tales sistemas o participarán en ellos.

9.2 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que los sistemas internacionales y regionales de certificación, de los cuales las instituciones competentes de su territorio sean miembros o participantes, cumplan las disposiciones del artículo 7, con excepción del párrafo 2, y habida cuenta de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo. Además, las Partes no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichos sistemas a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones del artículo 7.

9.3 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que están a su alcance para lograr que los sistemas internacionales y regionales de certificación de que sean miembros o participantes las instituciones competentes de su territorio se elaboren y apliquen de modo que los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otras Partes puedan tener acceso a ellos en condiciones que no sean menos favorables que las aplicadas a los proveedores de productos similares originarios de un país miembro, de un país participante o de cualquier otro país, incluida la determinación de que esos proveedores quieren y pueden cumplir las obligaciones del sistema. Un proveedor tiene acceso a un sistema cuando obtiene, según las reglas del sistema, una certificación de una Parte importadora que es miembro del sistema o que participa en él, o de una institución autorizada por el sistema para conceder la certificación. Ello supone también que reciba la marca del sistema, si la hay, en condiciones que no sean menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares originarios de un país participante.

9.4 Las Partes velarán por que las instituciones de su gobierno central sólo se atengan a los sistemas internacionales o regionales de certificación en la medida en que estos sistemas cumplan con las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 3 del presente artículo.

INFORMACIÓN Y ASISTENCIA

*Artículo 10**Información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los sistemas de certificación*

10.01 Cada Parte velará por que exista un servicio que pueda responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por partes interesadas de las demás Partes y referentes a:

- 10.1.1 los reglamentos técnicos que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico, o las instituciones regionales con actividades de normalización de que aquellas instituciones sean miembros o participantes;
- 10.1.2 las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales o las instituciones regionales con actividades de normalización de que aquellas instituciones sean miembros o participantes;
- 10.1.3 los sistemas de certificación, existentes o en proyecto dentro de su territorio, que sean aplicados por instituciones del gobierno central, instituciones públicas locales o instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico, o por instituciones regionales de certificación de que aquellas instituciones sean miembros o participantes;
- 10.1.4 los lugares donde se encuentren los avisos publicados de conformidad con el presente Acuerdo, o la indicación de dónde se pueden obtener esas informaciones, y
- 10.1.5 los lugares donde se encuentren los servicios a que se refiere el párrafo 2.

10.2 Cada Parte tomará todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que existan uno o varios servicios que puedan responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por partes interesadas de las demás Partes y referentes a:

- 10.2.1 las normas que hayan adoptado o que proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización, o las instituciones regionales

con actividades de normalización de que aquéllas sean miembros o participantes, y

- 10.2.2 los sistemas de certificación, existentes o en proyecto, que sean aplicados dentro de su territorio por instituciones de certificación no gubernamentales, o por instituciones de certificación regionales de que aquellas instituciones sean miembros o participantes.

10.3 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que, cuando otras Partes o partes interesadas de otras Partes pidan ejemplares de documentos con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, se faciliten esos ejemplares a los peticionarios al mismo precio (cuando no sean gratuitos) que a los nacionales de la Parte de que se trate.

10.4 Cuando la Secretaría del GATT reciba notificaciones con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, dará traslado de las notificaciones a todas las Partes y a todas las instituciones internacionales con actividades de normalización o de certificación interesadas, y llamará la atención de los países en desarrollo que sean Partes sobre cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.

10.5 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer:

- 10.5.1 la publicación de textos en un idioma distinto del idioma de la Parte;
- 10.5.2 la comunicación de detalles o del texto de proyectos en un idioma distinto del idioma de la Parte, o
- 10.5.3 la comunicación por las Partes de cualquier información cuya divulgación consideren contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

10.6 Las notificaciones dirigidas a la Secretaría del GATT se harán en español, francés o inglés.

10.7 Las Partes reconocen que es conveniente establecer sistemas centralizados de información con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y sistemas de certificación dentro de sus territorios.

Artículo 11

Asistencia técnica a las demás Partes

11.1 De recibir una petición a tal efecto, las Partes asesorarán a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, sobre la elaboración de reglamentos técnicos.

11.2 De recibir una petición a tal efecto, las Partes asesorarán a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones nacionales con actividades de normalización y su participación en la labor de las instituciones internacionales con actividades de normalización. Asimismo, alentarán a sus instituciones nacionales con actividades de normalización, a hacer lo mismo.

11.3 De recibir una petición a tal efecto, las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para que las instituciones de reglamentación existentes en su territorio asesoren a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a:

- 11.3.1 la creación de instituciones de reglamentación, o de instituciones de certificación para dar un certificado o marca de conformidad con los reglamentos técnicos, y
- 11.3.2 los métodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos técnicos.

11.4 De recibir una petición a tal efecto, las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para que se preste asesoramiento a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones de certificación para dar un certificado o marca de conformidad con las normas adoptadas en el territorio de la Parte peticionaria.

11.5 De recibir una petición a tal efecto, las Partes asesorarán a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a las medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren participar en los sistemas de certificación aplicados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales existentes en el territorio de la Parte a la que se dirija la petición.

11.6 De recibir una petición a tal efecto, las Partes que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de certificación asesorarán a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de las instituciones y del marco jurídico que les permitan cumplir las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.

11.7 De recibir una petición a tal efecto, las Partes alentarán a las instituciones de certificación existentes en su territorio, si esas instituciones son miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de certificación, a asesorar a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, y deberán examinar sus peticiones de asistencia técnica en lo referente a la creación de los medios institucionales que permitan a las instituciones competentes existentes en su territorio el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.

11.8 Al prestar asesoramiento y asistencia técnica a otras Partes, según lo estipulado en los párrafos 1 a 7, las Partes concederán prioridad a las necesidades de los países menos adelantados.

Artículo 12

Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo

12.1 Las Partes otorgarán a los países en desarrollo que sean Partes un trato diferenciado y más favorable, tanto en virtud de las disposiciones siguientes como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del presente Acuerdo.

12.2 Las Partes prestarán especial atención a las disposiciones del presente Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo, y tendrán en cuenta las necesidades especiales de esos países en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el presente Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación de las disposiciones institucionales en él previstas.

12.3 Cuando las Partes preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba o sistemas de certificación, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo, con el fin de velar por que dichos reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba y sistemas de certificación, y la determinación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo.

12.4 Las Partes admiten que, aunque puedan existir normas internacionales, los países en desarrollo, dadas sus condiciones tecnológicas y socio-económicas particulares, adopten determinados reglamentos técnicos o normas, con inclusión de métodos de prueba, encaminados a preservar la tecnología y los métodos y procesos de producción autóctonos y compatibles con sus necesidades de desarrollo. Las Partes reconocen por tanto que no debe esperarse que los países en desarrollo utilicen como base de sus reglamentos técnicos o normas, incluidos los métodos de prueba, normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio.

12.5 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones internacionales con actividades de normalización y los sistemas internacionales de certificación estén organizados y funcionen de modo que faciliten la participación activa y representativa de las instituciones competentes de todas las Partes, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo.

12.6 Las Partes tomarán todas las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones internacionales con actividades de normalización, cuando así lo pidan los países en desarrollo, examinen la posibilidad de elaborar normas internacionales referentes a los productos que presenten especial interés para esos países y, de ser factible, las elaboren.

12.7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, las Partes proporcionarán asistencia técnica a los países en desarrollo a fin de que la elaboración y aplicación de los reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba y sistemas de certificación no creen obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de las exportaciones de dichos países. En la determinación de las modalidades y condiciones de esta asistencia técnica se tendrá en cuenta la etapa de desarrollo en que se halle el país solicitante, especialmente en el caso de los países menos adelantados.

12.8 Se reconoce que los países en desarrollo pueden tener problemas especiales, en particular de orden institucional y de infraestructura, en lo relativo a la preparación y a la aplicación de reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba y sistemas de certificación. Se reconoce, además, que las necesidades especiales de estos países en materia de desarrollo y comercio, así como la etapa de desarrollo tecnológico en que se encuentren, pueden disminuir su capacidad para cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Las Partes tendrán pues plenamente en cuenta esa circunstancia. Por consiguiente, con objeto de que los países en desarrollo puedan cumplir el presente Acuerdo, se faculta al Comité para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales que existan en la esfera de la preparación y la aplicación de reglamentos técnicos, normas, métodos de prueba y sistemas de certificación, y las necesidades especiales del país en desarrollo en materia de desarrollo y de comercio, así como la etapa de adelanto tecnológico en que se encuentre, que puedan disminuir su capacidad de cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En particular, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales de los países menos adelantados.

12.9 Durante las consultas, los países desarrollados tendrán presentes las dificultades especiales de los países en desarrollo para la elaboración

y aplicación de las normas y reglamentos técnicos y de los métodos que permitan asegurar la conformidad con las normas y reglamentos técnicos. Deseando ayudar a los países en desarrollo en los esfuerzos que realicen en esta esfera, los países desarrollados tomarán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo en materia de finanzas, comercio y desarrollo.

12.10 El Comité examinará periódicamente el trato especial y diferenciado que, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se otorgue a los países en desarrollo tanto en el plano nacional como en el internacional.

INSTITUCIONES, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ³

Artículo 13

Comité de obstáculos técnicos al comercio

En virtud del presente Acuerdo se establecerán:

13.1 Un Comité de obstáculos técnicos al comercio (denominado en adelante "Comité"), compuesto de representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá cuando proceda, pero al menos una vez al año, para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos, desempeñará funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por las Partes.

13.2 Grupos de trabajo, grupos de expertos técnicos, grupos especiales u otros órganos apropiados, que desempeñarán las funciones que el Comité les encomiende de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

13.3 Queda entendido que deberá evitarse una duplicación innecesaria de la labor que se realice en virtud del presente Acuerdo y la que lleven a cabo los gobiernos en otros organismos técnicos, por ejemplo, en el marco de la Comisión Mixta FAO/OMS del *Codex Alimentarius*.⁴ El Comité examinará este problema con el fin de reducir al mínimo esa duplicación.

³ El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias".

⁴ FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

(Estas notas sólo conciernen al texto español.)

*Artículo 14**Consultas y solución de diferencias**Consultas*

14.1 Cada Parte examinará con comprensión las representaciones que le formulen otras Partes, y se prestará a la pronta celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo.

14.2 Si una Parte considera que, por la acción de otra u otras Partes, un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo queda anulado o menoscabado, o que la consecución de alguno de los objetivos del mismo se ve comprometida, y que sus intereses comerciales se ven sensiblemente afectados, podrá formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra Parte o Partes que, a su juicio, estén interesadas. Toda Parte examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas, con objeto de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión.

Solución de diferencias

14.3 Las Partes tienen la firme intención de resolver oportunamente y con prontitud todas las diferencias que caigan del ámbito del presente Acuerdo, particularmente en el caso de los productos percederos.

14.4 Si no se hubiere hallado ninguna solución después de la celebración de las consultas previstas en los párrafos 1 y 2, el Comité, a petición de cualquier Parte en la diferencia, se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de esa petición, a fin de investigar la cuestión y facilitar una solución mutuamente satisfactoria.

14.5 Al investigar la cuestión y elegir, con sujeción, entre otras, a las disposiciones de los párrafos 9 y 14, el procedimiento apropiado, el Comité tendrá en cuenta si los asuntos litigiosos están relacionados con consideraciones de política comercial y/o con problemas de carácter técnico que requieran un examen detallado por expertos.

14.6 En el caso de los productos percederos, de conformidad con el párrafo 3, el Comité examinará el asunto con la mayor celeridad posible a fin de facilitar una solución mutuamente satisfactoria dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud de investigación por el Comité.

14.7 Queda entendido que cuando surjan diferencias que afecten a productos que tengan un ciclo definido de cultivo de doce meses, el Comité deberá desplegar los máximos esfuerzos para tratar dichas diferencias dentro de un plazo de doce meses.

14.8 En cualquier fase del procedimiento de solución de una diferencia, incluso en la fase inicial, se podrá consultar con órganos y expertos competentes en la materia objeto de examen, e invitarlos a asistir a las reuniones del Comité; se podrá solicitar de tales órganos y expertos la información y asistencia que sean del caso.

Cuestiones técnicas

14.9 Si no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 4, dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la petición de investigación por el Comité, éste, a petición de cualquier Parte en la diferencia que considere que la cuestión guarda relación con problemas de carácter técnico, establecerá un grupo de expertos técnicos y le encomendará que:

examine el asunto;

consulte con las Partes en la diferencia y les dé todas las oportunidades de llegar a una solución mutuamente satisfactoria;

exponga los hechos del caso; y

haga constataciones que ayuden al Comité a formular recomendaciones o a resolver sobre la cuestión e incluya, si procede, constataciones sobre, entre otras cosas, las apreciaciones científicas detalladas que entren en consideración, sobre si la medida era necesaria para la protección de la salud y la vida de las personas o de los animales o para la preservación de los vegetales, y sobre si el asunto implica legítimamente una apreciación científica.

14.10 Los grupos de expertos técnicos se regirán por el procedimiento del anexo 2.⁵

14.11 El tiempo que necesitará el grupo de expertos técnicos para examinar problemas de carácter técnico variará según los casos. El grupo de expertos técnicos procurará presentar sus constataciones al Comité dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya sometido la cuestión técnica, salvo prórroga fijada de común acuerdo por las Partes en la diferencia.

14.12 En los informes deberán constar las razones en que se basen sus constataciones.

14.13 Si no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria después de haberse agotado el procedimiento previsto en el presente artículo y si una Parte en la diferencia así lo solicita, el Comité establecerá un grupo especial que seguirá el procedimiento previsto en los párrafos 15 a 18.

⁵ Véase página 106.

Procedimiento de los grupos especiales

14.14 Si no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria con el arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 4, dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la petición de investigación por el Comité y no se ha recurrido al procedimiento de los párrafos 9 a 13, el Comité, a petición de una Parte en la diferencia, establecerá un grupo especial.

14.5 Al establecer un grupo especial, el Comité le encomendará que:

examine el asunto;
consulte con las Partes en la diferencia y les dé todas las oportunidades de llegar a una solución mutuamente satisfactoria;
exponga los hechos del caso en cuanto guarden relación con la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y haga constataciones que ayuden al Comité a formular recomendaciones o a resolver sobre la cuestión.

14.16 Los grupos especiales se regirán por el procedimiento del anexo 3.⁶

14.17 Si se ha establecido un grupo de expertos técnicos según prevé el párrafo 9, los grupos especiales utilizarán el informe de ese grupo como base para el examen de los asuntos que presenten aspectos de carácter técnico.

14.18 El tiempo que necesitarán los grupos especiales variará según los casos. Procurarán presentar al Comité sus constataciones y, cuando proceda, sus recomendaciones, sin demora indebida, normalmente dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que hayan sido establecidos.

Cumplimiento de las obligaciones

14.19 Una vez terminada la investigación o una vez que el grupo de expertos técnicos, grupo de trabajo, grupo social u otro órgano haya presentado su informe al Comité, éste se ocupará prontamente del asunto. Con respecto a los informes de los grupos especiales, normalmente dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe y a menos que decida prorrogar este plazo, el Comité adoptará las medidas pertinentes y en particular:

presentará una exposición de los hechos del caso; o
dirigirá recomendaciones a una o varias Partes; o
adoptará cualquier otra resolución que juzgue apropiada.

⁶ Véase página 107.

14.20 Si una Parte a la que se dirigen recomendaciones considera que no puede cumplirlas, deberá comunicar prontamente y por escrito sus motivos al Comité. En este caso, el Comité examinará qué otras medidas pueden ser procedentes.

14.21 Si el Comité considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a una o varias Partes a suspender, respecto de cualquier otra Parte, el cumplimiento de las obligaciones resultantes del presente Acuerdo cuya suspensión estime justificada habida cuenta de las circunstancias. A este respecto, el Comité podrá en particular autorizar la suspensión del cumplimiento de obligaciones, entre ellas las definidas en los artículos 5 a 9, a fin de restablecer la ventaja económica mutua y el equilibrio de derechos y obligaciones.

14.22 El Comité vigilará la evolución de todo asunto sobre el cual haya hecho recomendaciones o dictado resoluciones.

Otras disposiciones relativas a la solución de diferencias

Procedimiento

14.23 Si surgen diferencias entre las Partes relativas a derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, las Partes deberán agotar el procedimiento de solución de diferencias en él previsto antes de ejercitar cualesquiera derechos que les correspondan en virtud del Acuerdo General. Las Partes reconocen que, cuando se someta un asunto a las PARTES CONTRATANTES, éstas podrán tener en cuenta cualquier constatación, recomendación o resolución formulada de conformidad con los párrafos 9 a 18 en la medida en que se refiera a cuestiones relacionadas con derechos y obligaciones equivalentes dimanantes del Acuerdo General. Cuando las Partes recurran al artículo XXIII del Acuerdo General, la decisión que se adopte en virtud de dicho artículo se basará exclusivamente en las disposiciones del citado instrumento.

Niveles de obligación

14.24 Toda Parte podrá invocar las disposiciones de solución de diferencias previstas en los párrafos anteriores cuando considere insatisfactorios los resultados obtenidos por otra Parte en aplicación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 6, 8 y 9 y sus intereses comerciales se vean sensiblemente afectados. A este respecto, dichos resultados tendrán que ser equivalentes a los previstos en las disposiciones de los artículos 2, 5 y 7 como si la institución de que se trate fuese una Parte.

Procesos y métodos de producción

14.25 Toda Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de diferencias enunciados en los párrafos anteriores cuando considere que se eluden las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo mediante la formulación de prescripciones en función de los procesos y métodos de producción más bien que en función de las características de los productos.

Retroactividad

14.26 En la medida en que una Parte considere que los reglamentos técnicos, las normas, los métodos para asegurar la conformidad con los reglamentos técnicos o normas, o los sistemas de certificación existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no son compatibles con las disposiciones de éste, serán de aplicación a tales reglamentos, normas, métodos y sistemas las disposiciones de los artículos 13 y 14 del presente Acuerdo, en la medida que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 15**Disposiciones finales**Aceptación y adhesión*

15.1 *El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.*

15.2 El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.

15.3 El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.

15.4 A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

15.5 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

Entrada en vigor

15.6 El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 1980 para los gobiernos⁷ que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Examen

15.7 Cada Parte informará al Comité con prontitud, después de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para ella, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo. Notificará igualmente al Comité cualquier modificación ulterior de tales medidas.

15.8 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los periodos que abarquen dichos exámenes.

15.9 A más tardar al final del tercer año de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente con periodicidad trienal, el Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo, con inclusión de las disposiciones relativas a la transparencia, al objeto de ajustar los derechos y las obligaciones dimanantes del mismo cuando ello sea menester para la consecución de ventajas económicas mutuas y del equilibrio de derechos y obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, y, cuando proceda, para proponer modificaciones al texto del presente Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación.

⁷ Se entiende que el término "gobierno" comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

Modificaciones

15.10 Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

Denuncia

15.11 Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes

15.12 El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera, si en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiere a él, una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

Anexos

15.13 Los anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Secretaría

15.14 Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

Depósito

15.15 El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 10, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo a los párrafos 1 a 3 y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 11.

Registro

15.16 El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO I

TÉRMINOS Y SU DEFINICIÓN PARA LAS FINALIDADES CONCRETAS DEL PRESENTE ACUERDO

Nota: Las referencias a las definiciones de la expresión "Institución internacional con actividades de normalización" que figuran en las notas explicativas han de entenderse en el sentido de que se trata de las existentes en marzo de 1979.

1. *Especificación técnica*

Especificación contenida en un documento que establece las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, las propiedades evidenciadas durante su empleo, la seguridad, las dimensiones. Puede comprender o contener exclusivamente prescripciones relativas a la terminología, los símbolos, las pruebas y los métodos de prueba, el embalaje, el marcado o el etiquetado en cuanto son aplicables a un producto.

Nota explicativa:

El presente Acuerdo trata solamente de las especificaciones técnicas relativas a productos, por lo que se ha modificado la definición correspondiente de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización a fin de excluir los servicios y los códigos de prácticas.

2. *Reglamento técnico*

Especificación técnica con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, cuya observancia es obligatoria.

Nota explicativa:

Este texto difiere de la definición correspondiente de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización porque ésta se basa en la definición de "reglamento", término que no se define en el presente Acuerdo. Además, la definición de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización contiene un elemento normativo que ya está incluido en las disposiciones de fondo del presente Acuerdo. A los efectos del presente Acuerdo, esta definición comprende también una norma cuya aplicación se haya hecho obligatoria no por un determinado reglamento sino en virtud de una ley general.

3. *Norma*

Especificación técnica aprobada por una institución reconocida con actividades de normalización para su aplicación repetida o continua y cuya observancia no es obligatoria.

Nota explicativa:

La definición correspondiente de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización contiene varios elementos normativos que no se incluyen en ésta. Así pues, el presente Acuerdo abarca las especificaciones técnicas que no se basan en un consenso. Esta definición no abarca las especificaciones técnicas elaboradas por una determinada compañía a los efectos de su propia producción o consumo. El término "institución" comprende también un sistema nacional de normalización.

4. *Institución o sistema internacional*

Institución o sistema abierto a las instituciones competentes de por lo menos todas las Partes en el presente Acuerdo.

5. *Institución o sistema regional*

Institución o sistema abierto sólo a las instituciones competentes de algunas de las Partes.

6. *Institución del gobierno central*

El gobierno central, sus ministerios o departamentos y cualquier otra institución sometida al control del gobierno central en lo que atañe a la actividad de que se trata.

Nota explicativa:

En el caso de la Comunidad Económica Europea son aplicables las disposiciones que regulan las instituciones de los gobiernos centrales. Sin embargo, podrán establecerse en la Comunidad Económica Europea instituciones o sistemas regionales de certificación, en cuyo caso quedarían sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo en materia de instituciones o sistemas regionales de certificación.

7. *Institución pública local*

Poderes públicos distintos del gobierno central (por ejemplo, de los Estados, provincias, Länder, cantones, municipios, etcétera), sus ministerios o departamentos, o cualquier otra institución sometida al control de tales poderes en lo que atañe a la actividad de que se trata.

8. *Institución no gubernamental*

Institución que no sea del gobierno central ni institución pública local, con inclusión de cualquier institución no gubernamental legalmente habilitada para hacer respetar un reglamento técnico.

9. *Institución con actividades de normalización*

Institución gubernamental o no gubernamental una de cuyas actividades reconocidas pertenece a la esfera de la normalización.

10. *Norma internacional*

Norma adoptada por una institución internacional con actividades de normalización.

Nota explicativa:

La redacción es diferente de la utilizada en la correspondiente definición de la Comisión Económica para Europa/Organización Internacional de Normalización con objeto de hacerla congruente con las otras definiciones del presente Acuerdo.

ANEXO 2

GRUPOS DE EXPERTOS TÉCNICOS

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos de expertos técnicos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

1. Podrán formar parte de los grupos de expertos técnicos solamente personas, de preferencia funcionarios públicos, que estén profesionalmente capacitadas y tengan experiencia en la esfera de que se trate.

2. Los nacionales de los países cuyos gobiernos centrales sean Partes en la diferencia no deberán ser miembros del grupo de expertos técnicos que se ocupe de ella. Los miembros de un grupo de expertos técnicos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darle instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo de expertos técnicos.

3. Las Partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo de expertos técnicos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo de expertos técnicos no será revelada sin la autorización formal del gobierno o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo de expertos técnicos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

4. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las Partes y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo de expertos técnicos deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las Partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las Partes en la diferencia, con una antelación razonable a su comunicación a las Partes.

GRUPOS ESPECIALES

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos especiales que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

1. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité mantendrá una lista indicativa oficiosa de funcionarios públicos competentes en materia de obstáculos técnicos al comercio y que tengan experiencia en la esfera de las relaciones comerciales y el desarrollo económico. En esta lista podrán figurar también personas que no sean funcionarios públicos. A tal efecto, se invitará a cada una de las Partes a que a comienzos de cada año comunique al Presidente del Comité el (los) nombre(s) del (de los dos) experto(s) de su administración pública que esté dispuesta a destacar para esa función. Cuando, en virtud de los párrafos 13 ó 14 del artículo 14, se establezca un grupo especial, dentro de un plazo de siete días el Presidente propondrá la composición de dicho grupo, que estará integrado por tres o cinco miembros, de preferencia funcionarios públicos. En un plazo de siete días hábiles las Partes directamente interesadas darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas. Los nacionales de los países cuyos gobiernos centrales sean Partes en la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. Los miembros de un grupo especial actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

2. Cada grupo especial elaborará su procedimiento. Todas las Partes que tengan un interés sustancial en la cuestión y que lo hayan notificado al Comité tendrán la oportunidad de ser oídas. Todo grupo especial podrá consultar y recabar información y asesoramiento técnico de cualquier fuente que estime conveniente. Antes de recabar dicha información o asesoramiento técnico de una fuente de la jurisdicción de una Parte, el grupo especial lo notificará al gobierno de esa Parte. Cuando sea necesario consultar con órganos y expertos competentes, esta consulta deberá hacerse en la fase más temprana posible del procedimiento de solución de diferencias. Las Partes darán una respuesta

pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal del gobierno o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

3. En los casos en que las Partes en una diferencia no hayan podido llegar a una solución satisfactoria, el grupo presentará sus constataciones por escrito. En los informes de los grupos especiales deberán normalmente exponerse las razones en que se basen sus constataciones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a una solución bilateral de la cuestión, el informe del grupo especial podrá limitarse a una breve relación del caso y a hacer saber que no se ha llegado a una solución.

4. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las Partes y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo especial deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las Partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las Partes en la diferencia, con una antelación razonable a su comunicación a las Partes.

A. COMENTARIO

En relación con la Ley sobre Metrología y Normalización que se publicó en el *Diario Oficial* el 26 de enero de 1988, se encuentra el Código de Obstáculos Técnicos al Comercio Internacional, suscrito por México *ad referendum* el 24 de julio de 1987 y cuyo decreto aprobatorio del Senado fue dado a conocer el 4 de diciembre de 1987 para regir la metrología y normalización de mercancías.

A continuación hacemos un resumen de las partes esenciales de este Código.

1. *Antecedentes*

Es un acuerdo internacional en el que se establecen los principios generales que deben normar las actividades de los gobiernos, que son partes contratantes, encaminado a la elaboración de:

- Reglamentos técnicos.
- Normas (incluidos los requisitos de envase y embalaje, marcada y etiquetada).
- Métodos para asegurar la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas.
- Sistemas de certificación.

2. *Objeto*

Tiene por objeto alentar la elaboración de normas y sistemas internacionales de certificación, como medio adecuado para aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional, al tiempo que se evite la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Permite a todo país adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones o para proteger la salud y la vida de las personas, de la fauna y de la flora; proteger el ambiente y prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, a condición de que no se apliquen en forma tal que constituyan un medio de dis-

criminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones o una restricción encubierta del comercio internacional.

3. Cobertura

Los principios y disposiciones del acuerdo se aplican a todos los reglamentos técnicos, normas, métodos para asegurar la conformidad y a los sistemas de certificación que se apliquen a todos los productos, incluidos los industriales y los agropecuarios. Quedan exceptuadas las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de las mismas o de otras similares.

4. Principios

En la elaboración de reglamentos técnicos y normas, las autoridades gubernamentales de los países signatarios se comportarán de conformidad con los siguientes principios.

- * Eliminación de restricciones no arancelarias y obstáculos injustificados. Velarán por que no se elaboren, adopten o apliquen con el fin de crear obstáculos al comercio internacional. No deben convertirse en medios de protección encubiertos a la producción nacional.
- * Trato nacional y cláusula de la nación más favorecida. Darán a los productos importados un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional, y a productos similares originarios de cualquier otro país.
- * Normalización internacional. Cuando existan normas internacionales o sea inminente su formulación definitiva, sobre cuestiones técnicas, las autoridades gubernamentales utilizarán de dichas normas internacionales sus elementos pertinentes, como base de los reglamentos técnicos o normas que se requieran elaborar, salvo que dichas normas internacionales no sean apropiadas por razones de seguridad nacional, prevención de prácticas que puedan inducir a error, protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal, del ambiente, por factores climáticos u otros factores geográficos o bien, por problemas técnicos fundamentales.

5. *Obligaciones*

Cuando no exista una norma internacional pertinente o cuando se proyecte una norma o reglamento técnico cuyo contenido no sea sustancialmente el mismo que el de la norma internacional y siempre que dicho reglamento técnico o norma pueda tener un efecto sensible en el comercio de otros signatarios, las autoridades del gobierno deberán:

- * Anunciar. Previamente a la elaboración del reglamento técnico o la norma debe anunciarse el proyecto en cuestión, de modo que puedan enterarse todos los interesados. El aviso se hará mediante una publicación en un medio adecuado.
- * Notificar. Los demás signatarios deben ser notificados por conducto de la Secretaría del GATT, cuáles son los productos que quedarán sujetos al reglamento técnico, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento o norma.
- * Informar. Debe facilitarse información sin discriminación a los demás signatarios, en el caso de reglamentos técnicos y a los interesados, tratándose de normas, detalles sobre el reglamento o norma, o el texto de los mismos, señalando cuando sea posible, la parte que en sustancia difiera de la norma internacional.
- * Consultas. Debe considerarse un plazo prudente previo a la puesta en vigor de los reglamentos y normas, para que los demás signatarios puedan formular observaciones por escrito, tratándose de reglamentos técnicos, así como para que los interesados puedan formular sus observaciones por escrito, tratándose de normas. En ambos casos se aceptará celebrar discusiones con los demás signatarios sobre las observaciones formuladas, si así se les solicita; y en la elaboración definitiva de los reglamentos y normas se tomarán en cuenta las observaciones escritas y el resultado de las discusiones.

6. *Medidas de urgencia*

Cuando a un signatario se le planteen problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del ambiente y seguridad nacional, dicho signatario podrá dejar de cumplir alguna de las obligaciones estipuladas siempre y cuando cumpla con las siguientes:

- * Se comunicará inmediatamente a los demás signatarios por conducto de la Secretaría del GATT, el reglamento técnico y los productos a los que el mismo se aplica, señalando el objetivo y la razón de ser del reglamento, así como la naturaleza de la urgencia.

- * Facilitar sin discriminación, previa solicitud a cualquiera de los demás signatarios, el texto del reglamento técnico y a los interesados el texto de la norma.
- * Permitir que tanto los demás signatarios como los interesados formulen observaciones por escrito a los reglamentos técnicos y a las normas, respectivamente, así como celebrar discusiones sobre ellas y tomar en cuenta a dichas observaciones y el resultado de la discusiones.
- * Tomar en cuenta toda medida que adopte el Comité de Obstáculos Técnicos, como resultado de las consultas efectuadas.
- * Publicación de todos los reglamentos técnicos y normas que se hayan adoptado, de manera que las partes interesadas puedan conocer su contenido.
- * Otorgar un plazo prudente entre la publicación de un reglamento técnico y su entrada en vigor, con el fin de permitir que los productores de los países exportadores cuenten con el tiempo necesario para adoptar sus productos o sus métodos de producción a las exigencias del exportador.

7. *Congruencia*

Determinación de la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas y sistemas de certificación.

Respecto de ambas actividades el Código establece una serie de principios fundamentales que los signatarios se comprometen a respetar. Dichos principios son los siguientes:

- * No discriminación.
- * Eliminación de obstáculos injustificados.
- * Trato nacional.
- * Notificación previa.
- * Equidad en los derechos.
- * Sencillez y transparencia.
- * Confidencialidad.
- * Autocertificación.
- * Publicidad.

Como podemos observar, hay una estrecha relación entre la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los principios contemplados en el código sintetizado, no advirtiéndose contradicciones respecto a

las materias reguladas. Habrá que esperar cómo se armonizan en nuestro derecho positivo tanto la reciprocidad como el tratamiento nacional que nuestra ley deberá otorgar a los productores extranjeros.

B. LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

1. *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*

Como un requerimiento urgente de actualización jurídica en la materia, se publicó la nueva Ley Federal sobre Metrología y Normalización que viene a sustituir a la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, vigente desde el año de 1961, la que por su estructura se consideraba ya obsoleta. (*Diario Oficial*, 26-I-1988.)

Una de las razones básicas de este nuevo ordenamiento es adecuar la legislación nacional a las reglas del comercio mundial, principalmente ahora que México se ha incorporado al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y suscrito diversos códigos de conducta internacional. Dentro de los cuatro códigos de conducta ya suscritos por México se encuentra el Código de Obstáculos Técnicos al Comercio Internacional, instrumento que comentamos en párrafos anteriores.

Asimismo, con el mencionado ingreso de México al GATT se amplía su perspectiva comercial, por lo cual es necesario que los productos nacionales que concurren a los mercados internacionales cumplan determinadas especificaciones técnicas, amén de su competitividad en términos de precio y calidad.

Este es el objetivo de fondo de la nueva ley, y el espíritu que puede apreciarse a través del análisis de su articulado.

2. *Objeto*

La presente ley tiene los siguientes objetivos generales:

En materia de metrología:

- Establecer el Sistema General de Unidades de Medida.
- Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología.
- Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida.
- Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados.

- Instituir el Sistema Nacional de Calibración.
- Crear el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico de la materia.

En materia de normalización:

- Fomentar la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas, a fin de incrementar la calidad de los productos y servicios nacionales.
- Instituir la Comisión Nacional de Normalización, para que participe en las actividades que sobre normalización corresponda realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal.
- Estimular la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de las normas oficiales mexicanas.
- Determinar las normas de carácter obligatorio y la forma en que se acreditará el cumplimiento de las mismas.
- Establecer el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba.
- Contribuir al fortalecimiento y modernización de la infraestructura tecnológica, material y financiera del proceso de normalización.

3. *Conceptos generales*

En la ley se establecen una serie de conceptos generales que es importante destacar, ya que dan pauta para la interpretación de la misma en su conjunto.

En primer término se indica que el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio en el país, el cual se integra fundamentalmente con las unidades base del sistema internacional de unidades, tales como: el metro, el kilogramo, el segundo, el kelvin, el ampere, la candela y el mol.

De igual forma se consignan los conceptos que se citan a continuación:

- * Medir: Acto de determinar el valor de una magnitud.
- * Instrumentos para medir: Medios técnicos con los cuales se efectúan las mediciones que comprenden las medidas materializadas y los aparatos medidores.

- * Medida materializada: Dispositivo destinado a reproducir de una manera permanente durante su uso, uno o varios valores conocidos de una magnitud dada.
- * Aparato medidor: Dispositivo destinado a indicar o proporcionar información del valor de una magnitud sujeta a medición.
- * Patrón: Instrumento para medir destinado a materializar, conservar y reproducir una unidad de medida de una magnitud determinada.
- * Patrón nacional: Patrón autorizado para obtener, fijar o contrastar el valor de otros patrones de la misma magnitud, que sirve de base para la fijación de los valores de todos los patrones de la magnitud dada.
- * Calibración: Conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir, y de ser necesario, otras características metroológicas, así como, en su caso, realizar el ajuste correspondiente.
- * Verificación: Comprobación de que los instrumentos para medir reúnen los requisitos reglamentarios.
- * Manifestación: declaración a la Secofi de los instrumentos para medir que se fabriquen, importen o utilicen en el país.

Respecto de los instrumentos para medir, debe decirse que todos los que se fabriquen en México, o se importen, deberán cumplir las normas oficiales mexicanas aplicables, y no podrán venderse ni usarse sin antes someterse a la verificación correspondiente.

Por otra parte, se establece que en toda transacción comercial, industrial o de servicios que se efectúe a base de cantidad, ésta deberá medirse utilizando los instrumentos adecuados.

También debe comentarse que los productos empacados o envasados por fabricantes, importadores o comerciantes deberán ostentar en su empaque, envase, envoltura o etiqueta, a continuación de la frase "contenido neto" la indicación de la cantidad en materia o mercancía que contengan.

4. Instituciones creadas por la ley

a) Sistema Nacional de Calibración

- Integrado por el Centro Nacional de Metrología y los laboratorios autorizados, con objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país.

- b) Centro Nacional de Metrología: (organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, artículo 34)

Funciones:

- Fungir como laboratorio primario del sistema nacional de calibración.
- Conservar el patrón nacional correspondiente a cada magnitud.
- Proporcionar servicios de calibración a los patrones de medición de los laboratorios, centros de investigación o a la industria y expedir los certificados correspondientes.
- Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico.
- Asesorar a los sectores industriales, técnicos y científicos en relación con sus problemas de medición y certificar materiales patrón de referencia.
- Dictaminar sobre la capacidad técnica de calibración o medición de los laboratorios que integren el Sistema Nacional de Calibración.

Partes que lo integran:

- Consejo Directivo (Secofi, SEP, Semip, UNAM, IPN, Conacyt, Concamín, Canacindra, Concanaco).
- Director general.
- Personal de confianza y operativo.

Patrimonio:

- Bienes aportados por el gobierno federal.
- Recursos asignados anualmente por el gobierno federal.
- Ingresos percibidos por los servicios que proporcione y por el aprovechamiento de sus bienes.

- c) Comisión Nacional de Normalización: (artículo 57)

Partes que lo integran:

- Gobierno federal
Secofi, Semip, SARH, SCT, Sedue, SEP, SS, ST y PS y Sepesca.
- Sector privado
Concamín, Concanaco, Canacindra, Cantra.

- Sector académico
ANUIES, Conacyt, LANFI, INCO, INP.

Funciones:

- Opinar sobre el Programa Nacional de Normalización, vigilar y procurar su cumplimiento.
- Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias, entidades de la administración pública federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas oficiales mexicanas y su cumplimiento. Recomendar la elaboración de las normas oficiales mexicanas que considere conveniente.
- Acordar las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización.

d) Comités consultivos nacionales de normalización (artículo 54)

- Objetivo: Auxiliar en la formulación de normas oficiales mexicanas y en la promoción de su cumplimiento. Se constituirán por ramas específicas en razón del objeto a normalizar.

e) Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba (artículo 87)

- Objetivo: Autorizar o acreditar laboratorios que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezcan las disposiciones legales, para que presten servicios relacionados con la normalización, particularmente los inherentes al control de calidad.

5. *Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial*

Por virtud de la expedición de esta ley, la Secofi adquiere facultades en diversas materias relacionadas con la metrología y la normalización, a saber:

- * Representar al país en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en todos los eventos o asuntos relacionados con la metrología y normalización a nivel internacional.

- * Autorizar, excepcionalmente, el empleo de unidades de medida de otros sistemas por estar relacionados con países extranjeros que no hayan adoptado el sistema empleado en México.
- * Conservar los prototipos nacionales de unidades de medida asignados por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas.
- * Recibir la declaración de los instrumentos para medir que se fabriquen, importen o se utilicen en el país.
- * Fijar las normas oficiales mexicanas que deberán cumplir los instrumentos para medir que se fabriquen en territorio nacional o se importen.
- * Publicar en el *Diario Oficial* de la Federación, con la debida anticipación, la lista de los instrumentos para medir y patrones de medida cuya calibración y verificación sean obligatorias.
- * Fijar las marcas, sellos o contraseñas de identidad en los instrumentos para medir que hayan sido objeto de verificación, dejando en poder de los interesados los documentos que acrediten que dicho acto ha sido realizado oficialmente.
- * Determinar los instrumentos para medir apropiados en razón de las materias objeto de una transacción comercial, industrial o de servicios.
- * Practicar la verificación de los instrumentos automáticos para medir que se empleen en los servicios de suministro o abastecimiento de agua, gas o energía eléctrica.
- * Exigir que los instrumentos que sirvan de base para transacciones comerciales, industriales o de servicios reúnan características apropiadas a fin de que el público pueda apreciar fácilmente la operación de medición.
- * Fijar las tolerancias permisibles en relación con el contenido neto de cada producto empacado o envasado, atendiendo a las alteraciones que pudieran sufrir por su naturaleza.
- * Autorizar los patrones nacionales de las unidades básicas y derivadas del Sistema General de Unidades de Medida.
- * Establecer convenios con las instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los laboratorios de calibración.
- * Requerir a fabricantes, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación científica y tecnológica los datos necesarios para la elaboración de normas oficiales mexicanas.
- * Expedir el certificado de calidad correspondiente para los productos de importación.

- * Expedir el certificado oficial de la calidad para productos y servicios cuando así se requiera.

6. Normas oficiales mexicanas

Objetivos

(Artículo 43)

- * Fijar las especificaciones que deban reunir los productos elaborados que determine la Secofi, para que satisfagan las necesidades y usos a que están destinados.
- * Establecer las especificaciones o características que deban reunir los servicios que determine la propia dependencia.
- * Establecer las especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición y calibración.
- * Determinar las especificaciones o procedimientos para envase y embalaje.
- * Establecer la nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas y dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación.

Contenido

(Artículo 44)

- * La denominación de la norma y su clave.
- * La identificación del producto o servicio, o en su caso, del objeto de la norma.
- * Las especificaciones que correspondan al producto, las características del servicio, o en su caso, los procedimientos o particularidades que se establezcan en la norma en razón de su finalidad.
- * Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y, en su caso, las de muestreo.
- * Los datos y demás información que deban contener los productos.
- * La bibliografía que corresponde a la norma.

Es de comentarse que si en la elaboración de las normas debiera observarse alguna formalidad prevista en el GATT o en sus códigos de conducta, deberá cumplirse cabalmente.

Forma de cumplimiento:

(Artículo 61)

a) Cumplimiento obligatorio cuando se trata de:

- * Instrumentos para medir, patrones de medida y sus métodos de medición y calibración.
- * Términos, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje oficial, industrial y comercial.
- * Tallas de prendas de vestir y de calzado.
- * Productos y servicios en que se requiera el cumplimiento obligatorio de normas oficiales de conformidad con otras disposiciones legales.
- * Productos utilizados como materia prima o partes para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de norma obligatoria.
- * Procesos, productos y servicios de los que dependa la seguridad o la salud de las personas.
- * Equipos para el uso y manejo de gases.
- * Materiales, dispositivos, maquinaria y aparatos destinados a la generación, conducción, transformación, abastecimiento y utilización de energía eléctrica.
- * Productos y procesos que por su contenido, uso y operación puedan causar contaminación.

b) Podrán ser declaradas de cumplimiento obligatorio:

- * Productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, que directa o indirectamente sean para consumo humano, así como envases, empaques o envolturas.
- * Productos y servicios de exportación.
- * Procesos, productos y servicios que utilicen energéticos o recursos naturales respecto de los que deba evitarse el despudio.
- * Otros procesos, productos y servicios cuando lo soliciten fabricantes, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores.

Cabe aclarar que cuando determinado producto o servicio deba cumplir obligatoriamente determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Asimismo, las normas oficiales mexicanas que no sean de cumplimiento obligatorio ni declaradas obligatorias, constituirán referencia téc-

nica para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate. Los fabricantes y los prestadores de servicios que cumplan estas normas podrán denotar tal circunstancia mediante el sello oficial de garantía.

Es de notar que si los productos o servicios respecto de los cuales se haya autorizado el sello oficial de garantía no cumplieran las especificaciones respectivas, podrán comercializarse sin ostentar dicha contraseña, pero si están sujetos a normas oficiales de cumplimiento obligatorio y no reúnen las especificaciones relativas, se prohibirá de inmediato su comercialización.

7. Inspección y vigilancia de la autoridad

En adición a las facultades de la Secofi explicadas anteriormente, existen otras en materia de inspección y vigilancia.

Así que tales facultades consisten en los siguientes procedimientos:

- * Requerimiento de informes y presentación de documentos, o en su caso muestras de productos.
- * Visitas de inspección.
- * Visitas de verificación.
- * Recolección de muestras.

Se entiende por visita de inspección, la que se practique en los lugares en que se elaboren, fabriquen, ensamblen, reparen, almacenen, utilicen, transporten, distribuyan o expendan productos, mercancías o instrumentos para medir, con objeto de comprobar ocularmente que se cumple con las disposiciones legales aplicables.

Por visita de verificación se entiende la que se efectúa con objeto de comprobar el cumplimiento de las normas obligatorias o respecto de aquellas en que se use el sello oficial de garantía, con todas sus especificaciones técnicas.

En particular tendrá la obligación de permitir el acceso al personal comisionado por la Secretaría de Comercio para practicar estas visitas, respecto de las cuales se levantará una acta.

- * Nombre, denominación o razón social del establecimiento.
- * Hora, día, mes y año en que se inicie y en que termine la diligencia.
- * Calle, número, población y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.
- * Número y fecha del oficio de comisión que la motivó.

- * Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- * Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- * Datos relativos a la actuación.
- * Declaración del visitado.
- * Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

8. Sanciones y recursos

Si derivado de las visitas de la autoridad se encontrara alguna violación a la ley, se procederá a sancionar administrativamente al responsable de la siguiente forma:

- * Multa hasta por el importe de 500 veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal.
- * Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.
- * Arresto hasta por 36 horas.

Debe comentarse que en la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios y las condiciones económicas del infractor.

Por otra parte, las personas afectadas por las resoluciones dictadas por la autoridad podrán recurrirlas administrativamente por escrito, que se presentará ante la dependencia que haya pronunciado la resolución dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Al presentar el recurso deberán acompañar al mismo lo siguientes documentos:

- * Los que acrediten legalmente la personalidad del promovente, cuando el recurso no se interponga a nombre propio.
- * Copia de aquel en que conste el acto impugnado.
- * Las pruebas ofrecidas y que tengan relación directa con los hechos constitutivos de la infracción. Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional.

Por último, debe decirse que la interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución impugnada, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación, ante la oficina exactora correspondiente.

Como comentario final al análisis integral de esta ley y en lo que respecta a la relación de la misma con el Código de Obstáculos Técnicos al Comercio Internacional cabe citar que la metrología es el antecedente para establecer criterios de normalización y certificación de las propiedades y características de los productos que se comercian en el mercado nacional. Estos elementos permiten el establecimiento de un sistema de normas oficiales mexicanas, que deben cumplirse por los fabricantes nacionales y por los comercializadores de los mismos.

Tanto los productos como los servicios necesitan observar dichos parámetros y estar avalados internamente por una autoridad que, según la ley, es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Ahora bien, los productos mexicanos que se exportan deben responder a este sistema de normas que ha señalado la presente ley y que consignará su respectivo reglamento. Con ello se logra que tanto los consumidores nacionales como los extranjeros estén amparados por un sistema objetivo y transparente que garantice el contenido, cantidad, composición, presentación, envase, etcétera, de los productos y servicios mexicanos.

A su vez, los productos que México importe están obligados a observar los mismos criterios de metrología y normalización, pues se trata de aplicar criterios no discriminatorios tanto en importaciones como exportaciones al territorio nacional.

Asimismo, con objeto de armonizar las distintas legislaciones —específicamente *las normas mexicanas oficiales*— con las de otros países suscriptores del Código de Obstáculos Técnicos y allí resolver controversias y conflictos, México suscribió dicho instrumento que como un “tratado-marco” cobija las distintas legislaciones que sobre la materia los miembros del GATT expiden, velando por que ellas no sean discriminatorias y que sirvan para proteger industrias nacionales a través de estos obstáculos técnicos al comercio internacional.

C. PAÍSES SIGNATARIOS DEL CÓDIGO SOBRE OBSTÁCULOS
TÉCNICOS AL COMERCIO INTERNACIONAL

Signatarios

Países observadores

Australia
Austria
Brasil
Canadá
Comunidad Económica Europea
Checoslovaquia
Egipto
España
Estados Unidos
Finlandia
Hungría
India
Japón
Noruega
México
Paquistán
Polonia
Reino Unido
Rumania
Singapur
Suecia
Suiza
Yugoslavia

Argentina
Bangladesh
Bulgaria
Colombia
Corea
Costa de Marfil
Cuba
Chile
Ecuador
Filipinas
Ghana
Indonesia
Israel
Malasia
Malta
Nicaragua
Nigeria
Nueva Zelanda
Perú
Portugal
Senegal
Sri Lanka
Sudáfrica
Tailandia
Tanzania
Trinidad y Tobago
Túnez
Turquía
Uruguay
Zaire